



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abenen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA</p> <p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
--	--	---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 84

Háse declarado la enfermedad variolosa en los ganados de los términos de Jadraque, Olmeda de Jadraque, Medranda, San Andrés del Congosto y Palazuelos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,
Antonio Villamil.

Núm. 85

Por dimisión, se halla vacante el cargo de Subdelegado de Medicina del Distrito sanitario de Atienza, y en cumplimiento del artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad, se abre concurso por quince días para proveer dicho cargo, en cuyo plazo puede ser solicitado, dirigiendo la solicitud y justificantes de méritos á este Gobierno.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,
Antonio Villamil.

Núm. 86

ELECCIONES

Relación de los pueblos en que, de conformi-

dad con lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral, han sido proclamados Concejales los señores que á continuación se expresan:

Concha.—D. Julián Concha Ibar, D. Elías Carrasco Martínez y D. Juan Sanz Concha.

Escariche.—D. Tomás del Moral y Murillo, don Mariano Moranchel Cuellar y D. Manuel Moranchel López.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1913.

El Gobernador interino,
Antonio Gomez Plasent.

COMISION PROVINCIAL

Elección de Concejales

La ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 determina en sus títulos 4.º, 5.º y 6.º el procedimiento que debe seguirse en toda elección de Concejales, más los actos posteriores á la misma, ó sean las reclamaciones que se promuevan contra su validez, capacidad, incapacidad ó excusa de los elegidos, habrán de sujetarse al señalado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

A este efecto y para que el cumplimiento de este servicio sea uniforme, he resuelto dictar las siguientes reglas:

1.ª Terminado el escrutinio general de la elección, que deberá verificarse el jueves 13 del actual, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo remitirán al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento respectivo, relación ó lista de los Concejales proclamados, bien por el art. 29 de la ley Electoral ó bien por elección directa.

2.ª Verificado, en caso de empate, el oportuno sorteo entre los Concejales presuntos, los Alcaldes dispondrán se exponga al público en el mismo día la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio por el art. 29 ó por elección, para que durante el plazo de ocho días puedan presentar

ante el Ayuntamiento las reclamaciones que los electores estimen procedentes sobre la nulidad de la elección ó del sorteo, ó sobre la incapacidad ó incompatibilidad de los proclamados. En este período y otros ocho días más, pueden también los elegidos presentar las excusas fundadas en impedimento físico, edad sexagenaria ó haber sido Concejales en los dos años precedentes.

3.^a Los Alcaldes darán cuenta inmediatamente á los Concejales interesados de las reclamaciones que se hayan promovido acerca de la nulidad de la elección ó de su incapacidad ó incompatibilidad, para que durante el plazo de los ocho días siguientes aleguen en su defensa y presenten cuantos documentos consideren pertinentes á su derecho.

4.^a Tramitado el expediente de reclamaciones en la forma indicada en las reglas anteriores, los Alcaldes lo elevarán á esta Comisión provincial al siguiente día de espirado aquél plazo, que como máximo será el 1.^o de Diciembre próximo, juntamente con el electoral del término municipal y con cuantos documentos hayan presentado los interesados, de modo que deberán obrar en esta Corporación antes del 4 del mismo mes de Diciembre.

5.^a En los pueblos donde no se haya formulado protesta ni reclamación de ninguna especie, los Alcaldes remitirán el expediente negativo de reclamaciones á partir del día 22 del actual.

6.^a Se advierte por último que *todas las reclamaciones han de presentarse ante los Ayuntamientos*, pues las que se dirijan directamente á esta Comisión provincial quedarán sin curso.

7.^a La negligencia de los Alcaldes en el cumplimiento de las reglas anteriores será corregida con la multa de 50 á 100 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1913.—El Vicepresidente, Tomás Morales.

PARQUE DE INTENDENCIA

de Alcalá de Henares

ANUNCIO

El día 5 del mes de Diciembre próximo, á las diez horas se celebrará concurso en este Parque, para la adquisición de los siguientes artículos, necesarios para su servicio y el del Depósito de Guadalajara:

Avena.	Harina de Flor.
Carbón vegetal.	Harina de todo pan.
Carbonato de sosa.	Jabón.
Cebada.	Leña para cocinas.
Carbón de cok.	Leña para hornos.
Esparto.	Paja para pienso.
Grasa consistente.	Petróleo.
Habas.	Sal.

El acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Director del Parque, bajo su presidencia y ante el Tribunal reglamentario.

Los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso, así como las muestras tipos de los artículos que se hayan de comprar, estarán de manifiesto en aquella oficina los días laborables de diez á trece, desde el de la publicación de este anuncio, hasta el anterior á la celebración del concurso, y las cantidades que de cada artículo hayan de adquirirse, se darán á conocer en anuncio fijado en la puerta del Establecimiento, cuatro días antes de la celebración del acto.

Los que deseen tomar parte en la licitación, deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él representados legalmente y presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactándolas con arreglo al modelo que se inserta á continuación de este anuncio.

Las proposiciones expresarán con toda claridad la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio por unidad métrica, entregado aquel en los almacenes de este Parque ó en los de su Depósito de Guadalajara.

A su proposición deberá acompañar cada licitador muestras de los artículos que ofrezca, así como también los documentos que acrediten su personalidad, el recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante, y el resguardo de haber ingresado en la Caja General de Depósitos ó sus Sucursales, ó en la Caja de este Parque, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de su oferta, como garantía provisional reglamentaria, á que se refieren respectivamente las condiciones 4.^a del pliego de las técnico-económicas y 5.^a y 13.^a de las legales ó de derecho.

En el caso de que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, se verificará licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese el empate, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El Tribunal adjudicará provisionalmente la compra al que presente la proposición más ventajosa y ajustada á los pliegos de condiciones, á reserva de la aprobación superior.

La garantía provisional en el caso de adjudicación definitiva, tendrá el rematante que elevarla como definitiva al 10 por 100 de su proposición, para responder de la entrega de los artículos contratados, dentro del plazo prevenido en la condición 10.^a del pliego de las legales.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato ó impidiese que este tenga efecto en el término señalado en el pliego de condiciones legales, se anulará el remate á costa del proponente con las responsabilidades y resarcimientos al Estado prevenidos en dicho pliego.

Todo contrato derivado de la celebración de este concurso, se formalizará por medio de escritura pública con arreglo al art. 63 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.^o de Julio de 1911 (C. L. núm. 128).

Este concurso se verificará con sujeción á los referidos pliegos de condiciones que se han redactado con arreglo á la expresada Ley y Reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909. (C. L. núm. 157).

Alcalá de Henares 12 de Noviembre de 1913.—El Presidente del Tribunal, Antonio Reus.

Modelo de proposición

Sello ó póliza de
11.^a clase

D. F. de T. y T., domiciliado en y con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio de concurso publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de, fecha de de, para la adquisición de los artículos que para sus servicios necesita el Parque de Intendencia de Alcalá de Henares y su Depósito establecido en Guadalajara, así como de los pliegos de condiciones á que en aquél se alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y á su más exacto cumplimiento, á entregar en los almacenes del Parque de Alcalá (ó Depósito de Guadalajara) la cantidad de (tantas) unidades de tal artículo al precio de (tantas) pesetas (en letra), acompañando en cumplimiento de lo prevenido, muestras de los artículos que ofrece, su cédula personal corriente de clase, expedida en (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo del ingreso de su garantía provisional.

Los artículos que ofrece, proceden de (en tal plaza)

..... de de

Fecha y rúbrica del proponente.

OBSERVACIONES

Si la proposición no se extiende en papel sellado, debe-

rá serlo en otro de igual tamaño y adherírsele la póliza correspondiente.

Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

ANUNCIO

Ordenado por la Superioridad se adquiere un caballo de la alzada reglamentaria, buena salud y edad, con destino al servicio del personal de Guardería de los montes públicos de este Distrito, se hace saber por medio del presente anuncio á cuantos deseen hacer ofertas, que hasta el día 2 de Diciembre próximo venidero, se admitirán las proposiciones que se hagan en las Oficinas del mismo, sitas en la calle Mayor baja, núms. 71, 73 y 75, de nueve de la mañana á una de la tarde los días laborables.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1913. El Ingeniero Jefe, A. Herran.

SUBASTA

El día 2 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana y en las oficinas de este Distrito forestal, Mayor baja, 71, 73 y 75, tendrá lugar por pujas á la llana la subasta de un caballo de desecho procedente del personal de Guardería de los montes públicos.

Dicho caballo se encuentra en poder del Guarda mayor de la segunda comarca, residente en Molina de Aragón.

El que resulte adjudicatario tendrá que ingresar el importe de la venta en la Tesorería de Hacienda de la provincia y previa presentación de la correspondiente carta de pago, se dará orden al Guarda mayor expresado entregue el caballo al comprador ó persona debidamente autorizada por él.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, A. Herran.

AYUNTAMIENTOS

MAZUECOS

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio para el próximo año de 1914, bajo el tipo de 1.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anuncia la primera subasta para el día 30 del mes actual y hora de las diez de la mañana, cuyo acto se celebrará en esta Casa consistorial ante la Corporación municipal.

Asimismo se arrienda en dicho local y hora de las once, el arbitrio de puestos públicos y matadero, bajo el tipo de 200 pesetas y pliego de condiciones que estará también de manifiesto en la Secretaría del mismo, y caso de no resultar licitadores en esta primera subasta, se celebrará otra segunda el día 7 del próximo mes de Diciembre, en el indicado local y horas, con la rebaja del 25 por 100.

Mazuecos 12 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Miguel Fernandez.

TORTOLA

En sesión ordinaria del día nueve del actual y por unanimidad de todo el Ayuntamiento, se acordó celebrar la primera subasta del arrendamiento del arbitrio municipal de pesas y medidas, puestos públicos y en ambulancia para el año de 1914, el día 30 del actual y hora de las once de la mañana, bajo el tipo de 1.200 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tortola 10 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Gregorio Cuadrado.

PEÑALVER

Don Vicente Minguez Castillo, Alcalde Constitucional accidental de esta villa de Peñalver.

Hago saber: Que conforme el art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio, para el próximo año de 1914, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 27 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de doscientas setenta y cinco pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de trece pesetas y setenta y cinco céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de cincuenta y cinco pesetas á que asciende el 20 por 100 del tipo dicho.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1914, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por cualquiera de los Letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme al art. 8.º de la referida instrucción de 26 de Abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Peñalver 12 de Noviembre de 1913.—El Alcalde accidental, Vicente Minguez.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907 y según resulta de las certificaciones remitidas, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir las respectivas Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que se expresan durante el próximo período de vida legal de dichas corporaciones, los individuos que se relacionan á continuación.

Y se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que quienes se consideren agraviados ó postergados, reclamen en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial.

Azuqueca de Henares

Presidente: D. Alejandro Orusco.

Vocales: don Pedro Calloja, concejal; don Francisco Nuñez, ex-juez; don Juan de Dios Bayo y don Brígido Perez, contribuyentes; don Norberto Muñoz y don Julian Perez, industriales.

Suplentes: don Natalio Martínez, concejal; don Zacarias Perez, ex-juez; don Marcelino Orozco y don Vicente Tortuero, contribuyentes; don Bonifacio de Inés y don Ambrosio Romo, industriales.

Codes

Presidente: D. Leoncio Martínez.

Vocales: D. Pedro Vela, concejal; don Timoteo Martínez, ex-juez; don Julian Martínez y don Simon Jimenez, contribuyentes.

Suplentes: D. Telesforo Martínez, concejal; don Lucas Funez, ex-juez; don Angel Andrea y don Quintin Lopez, contribuyentes.

Semillas

Presidente: D. Fernando Alonso Gomez.

Vocales: don Conceso Ortega, concejal; don Andrés Casa, ex-juez; don Pascual Gil y don Rufino Gil, contribuyentes.

Suplentes: don Luciano Casa, concejal; don Alejo Casa, ex-juez; don Eduardo Gamo y don Faustino Domingo, contribuyentes.

Bocigano

Presidente: D. Faustino Alonso.

Vocales: D. Casimiro Gonzalez, concejal; don Roman Rodriguez, ex-juez; don Juan Peces, contribuyente; don Miguel Palomino, industrial.

Suplentes: don Alfonso Garcia, concejal; don Vicente Monge, ex-juez; don Jorge Lozano, contribuyente.

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en las sesiones celebradas durante el tercer trimestre del año 1913, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

COGOLLUDO

Dia 12 Octubre. —Acordó subastar los arbitrios municipales de pesos y medidas, del puesto en plaza y el de degüello de reses en el matadero público para el año de 1914, bajo los tipos de 500, 450 y 200 pesetas, respectivamente.

Se acordó subvencionar al Maestro de niños por casa-habitación.

Dia 19.—Acordó abonar 191'65 pesetas por empedrado de calles.

Idem id. 141'08 pesetas por compra de material para las Escuelas de ambos sexos.

Idem id. 221'40 pesetas por gastos de festejos.

Idem id. 35'69 pesetas por gastos de instalación eléctrica en las Escuelas de niños.

Autorizar al Sr. Alcalde para que formalice contrato de la nueva casa-Escuela de niños.

Dia 26.—Acordar se celebre la fiesta de San Diego como en años anteriores.

Cogolludo 31 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Antonino Samper.

LA BODERA

Dia 27 Julio.—Aprobar la cuenta del Agente.

Dia 24 Agosto.—Aprobar el presupuesto ordinario para 1914.

La Boderia 18 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Braulio Perez.

CERCADILLO

Dia 6 Julio.—Aprobar la cuenta del Agente.

Dia 17.—Aprobar el presupuesto para 1914.

Dia 24.—Adquirir un estuche de linfa para inocular vacuna en el personal.

Dia 28.—Acordó la aceptación de pastos del monte de Propios para 1914.

Cercadillo 8 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Mariano Hervás.

CABANILLAS DEL CAMPO

Dia 10 Agosto.—Dar de baja en las listas de este Municipio á D. Prudencio Julio Sanchez.

Subastar los pastos de los terrenos radicantes en Valbuena pertenecientes á este Municipio para el año 1913 á 1914.

Aprobar el presupuesto municipal ordinario para el año 1914 y su exposición al público por quince días.

Dia 21.—Conceder á perpetuidad el nicho número 27 del Cementerio católico á D. Juan José Lopez.

Dia 28.—Aceptar los señores ganaderos de esta villa en la forma concedida por la Superioridad los pastos de la Dehesa boyal de propios durante el año forestal de 1913 á 1914.

Cabanillas del Campo 14 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Juan José Lopez.

CARRASCOSA DE HENARES

Dia 20 Julio.—Subastar el sobrante del agua del lavadero de la fuente pública.

Dia 27.—Renovar la Junta pericial.

Dia 17 Agosto.—Nombrar Depositario del Pósito.

Dia 24.—Aprobar el presupuesto ordinario para el año 1914.

Dia 21 Septiembre.—Se acordó ir á Guadalajara á gestionar varios asuntos de este Ayuntamiento.

Dia 23.—Ver el medio de cubrir el cupo de consumos.

Dia 28.—Acordar el ingreso en arcas de los intereses de un año del título de Deuda perpétua que posee este Ayuntamiento y que bajara el Depositario á Guadalajara á asuntos de este Ayuntamiento.

Carrascosa de Henares 8 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Gregorio Clemente.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En cumplimiento de los artículos 4.º y 17 de Mi Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, de conformidad con lo dispuesto en la Real del Ministerio de Fomento de 14 de Julio de 1911 y en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Julio de 1911, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento organizando los servicios y el Cuerpo de Inspectores de Sanidad del Campo.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Reglamento organizando los servicios y el Cuerpo de Inspectores de Sanidad del Campo.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS SERVICIOS

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de la Inspección

Artículo 1.º La Inspección de Sanidad del Campo, dependiente de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, tiene por el objeto estudiar, investigar y fiscalizar los asuntos relativos al saneamiento de los terrenos, la depuración de las aguas fluviales, la desecación de aguas estancadas, insalubres y cuanto se refiere á la alimentación, agua de bebida, habitación, faenas agrícolas y demás elementos que integran el medio rural, mereciendo singular atención todo lo que hace referencia á la profilaxis del paludismo y demás enfermedades infecciosas de los campos.

CAPITULO II

Del paludismo general

Art. 2.º Para que sean completos y provechosos el estudio y conocimiento de la extensión y estragos del paludismo, al objeto de que puedan adoptarse las medidas eficaces y necesarias á su más rápida extinción, los Inspectores regionales informarán un cuestionario especial para cada Ayuntamiento, en el cual se detallarán:

- 1.º Las entidades urbanas que le constituyan, señalando las infectadas.
- 2.º El número de habitantes.
- 3.º El número de edificios.
- 4.º El presupuesto municipal.
- 5.º El índice endémico, con los reconocimientos clínicos y análisis hematológicos realizados, que se practicarán siempre que se considere necesario; la morbilidad, mortalidad y días de trabajo perdidos al año por causa de la enfermedad.
- 6.º El padrón de los focos palúdicos, que comprenderá su número, situación, extensión y dimensiones, valor actual de los terrenos infectados y el que adquirirían después del saneamiento.
- 7.º Las pertenencias de los terrenos palúdicos.
- 8.º Las distancias de los focos á las agrupaciones urbanas.
- 9.º Las condiciones de las aguas estancadas.
10. La fauna y flora de los sitios pantanosos.
11. Las aves insectívoras de la comarca y si se las persigue ó destruye.
12. La altura de los focos con relación á las viviendas.
13. Las vías de transporte.
14. Las profesiones, especialmente las del campo.
15. La producción, industrias agrícolas y ganaderas.
16. Los mosquitos, sus especies, yacimientos de larvas, etc.
17. Las costumbres antipalúdicas locales.
18. El consumo anual de quinina en la localidad.

19. Otros particulares pertinentes al asunto.

20. Las reformas y proyectos de saneamiento, determinando su coste, presupuesto, si deben realizarse las obras por el Estado, Municipio, particulares, etc. Esta parte del Cuestionario será informada por los Ingenieros de las Secciones agronómicas, los cuales asesorarán y auxiliarán en los asuntos de su especial competencia á los Inspectores regionales.

Art. 3.º Siempre que sea posible, y á fin de esclarecer bien el asunto, deberán ilustrarse los Cuestionarios de croquis, gráficos, fotografías, microfotografías, mapas, planos, etc., ya locales, de distrito, comarca, provincia ó región, según los casos y necesidades que aconseje la práctica.

Art. 4.º Informado que sea cada Cuestionario, debiendo ser labor constante y diaria, se irán remitiendo á la Inspección General, sin perjuicio de rectificar ó ampliar sus datos, siempre que sea preciso, á fin de que ésta vaya formando los mapas, planos y proyectos de reformas que habrá de elevar á la Superioridad.

Art. 5.º De los Ayuntamientos en que no se padezca el paludismo, no se remitirá Cuestionario, pero se dará cuenta por los Inspectores regionales á la Inspección General de todos los que en su región se encuentren en este caso, sin perjuicio de rectificar oportunamente cuando en alguno se presente la endemia ó se haya formado un foco palúdico que antes no existiera.

Art. 6.º Los Inspectores regionales darán cuenta inmediata á la Inspección General de los focos palúdicos saneados y de los pueblos en que haya desaparecido la epidemia, detallando las causas ó motivos, medios, obras realizadas, por quién se realizaron, resultados obtenidos en lo que respecta á la salubridad, á la Agricultura, riqueza, aumento de población, etc.

Art. 7.º La Inspección General tendrá en sus oficinas centrales archivados, ordenados metódicamente, extractados y recopilados todos los datos parciales á medida que los vayan enviando los Inspectores regionales, de modo tal que diariamente se pueda saber el verdadero balance del paludismo en toda España en sus aspectos más principales.

Art. 8.º La Inspección General, á petición de los Municipios ó particulares, previa orden de la Superioridad y cuando se estime conveniente, practicará las inspecciones parciales ó generales extraordinarias, asesorándose ó auxiliándose en lo que respecta á planes de reforma de los Ingenieros adscritos á la mencionada Inspección, ó en su caso, de los Ingenieros de la Sección agronómica correspondiente.

CAPITULO III

Del paludismo en las vías férreas

Art. 9.º Los Inspectores regionales informarán y enviarán á la Inspección General un Cuestionario especial de cada una de las estaciones ferroviarias palúdicas ó que estén enclavadas en términos municipales palúdicos.

Art. 10. Las Compañías de ferrocarriles por medio de los Médicos, Ingenieros y demás técnicos á sus órdenes, informarán previamente el expresado Cuestionario, el cual remitirán al Inspector regional respectivo, acompañándole siempre que lo consideren conveniente, de croquis, planos ó mapas de los focos palúdicos y sus distancias con relación á las vías y á las estaciones. El Inspector regional comprobará, rectificará ó ampliará los datos del Cuestionario antes de enviarlo á la Inspección general.

Art. 11. En el mencionado Cuestionario se detallarán, con las naturales diferencias, los mismos datos que se reseñan en el paludismo general, expresando bien claramente al tratar del padrón de los focos, su situación y distancia á la vía férrea y á la estación.

Art. 12. Los Ingenieros de las Compañías de ferrocarriles, al informar la parte del Cuestionario que se refiere á proyectos y reformas de saneamiento, podrán proponer las que consideren más convenientes, su coste, presupuesto y acompañarle de planos para la realización de las obras consignando quienes, á su juicio, deban ser los encargados de ejecutarias, si las Compañías, el Estado, el Municipio ó los particulares en cuyas propiedades radiquen los focos palúdicos, todo lo cual deberá ser comprobado, rectificado ó ampliado por los Inspectores regionales, auxiliándolos

asesoránles los Ingenieros de la Sección agronómica.

Art. 13. Las Compañías de ferrocarriles darán cuenta inmediata al Inspector regional respectivo, y éste, despues de comprobarlo, á la Inspección general de toda estación ó trozo de via férrea saneado ó en que haya desaparecido la endemia palúdica, expresando las causas, medios, obras realizadas, por quiénes se ejecutaron y cuanto sea de interés.

Art. 14. En tanto que el paludismo no se haya extinguido en la Estación y dependencias de la misma, las Compañías de ferrocarriles adoptarán las medidas profilácticas convenientes para la destrucción de los mosquitos y larvas, para impedir que éstos puedan penetrar en las viviendas de los empleados y obreros, procurando suministrar á éstos la quinina gratuita ó á precios muy módicas y haciendo que el trabajo se efectúe en horas y condiciones las más apropiadas á evitar la infección.

Art. 15. Igualmente, las Compañías de ferrocarriles adoptarán en los trenes de viajeros que atraviesen y tengan paradas en estaciones palúdicas, las medidas oportunas para evitar que los mosquitos, vectores de la infección puedan penetrar y ser transportados en los vagones é inocular el paludismo á las personas que vayan en éstos.

Art. 16. Las Compañías de ferrocarriles cumplirán lo preceptuado, tanto respecto al paludismo, cuanto á las aguas potables de las estaciones y vias férreas, en las Reales órdenes dictadas por este Ministerio de Fomento en 3 de Enero de 1912, y reiteradas en 14 de Mayo del mismo año.

Para el exacto y mejor cumplimiento de estas disposiciones serán extensivas y aplicables á los funcionarios que constituyen la Inspección de Sanidad del Campo, los preceptos de la Real orden de este Ministerio, fechada en 20 de Diciembre de 1899.

Art. 17. Los Inspectores regionales investigarán y fiscalizarán constantemente y con la frecuencia necesaria, según lo ordenado en las disposiciones citadas en el artículo anterior, el estado del paludismo en las vias férreas, así como el cumplimiento en lo que respecta al servicio de focos y de la adopción de medidas profilácticas que aminora los estragos del paludismo, en tanto que se procura extinguir por las Compañías ó particulares á quienes pertenezcan los terrenos en que radican dichos focos.

Art. 18. La Inspección general archivará y ordenará metódicamente de modo que tenga en todo momento conocimiento cabal del paludismo en las vias férreas y estaciones, los cuestionarios, datos, mapas, planos, etc., referentes al asunto que será clasificado especialmente en sus oficinas.

Art. 19. La Inspección general, cuando lo reclamen las Compañías ó lo estime necesario, previa orden de la Superioridad, practicará las Inspecciones que crea convenientes en las líneas férreas, asesorándose ó auxiliándose de los Ingenieros adscritos á la misma para los informes ó propuestas de planes y obras de saneamiento.

CAPITULO IV

De las aguas potables

Art. 20. Para que el estudio y conocimiento de las aguas que para bebida se utilizan en todos los pueblos de España, sea completo y provechoso á los fines de que satisfagan las necesidades públicas, sin detrimento para la salud, evitando las endemias y epidemias ú otros padecimientos de origen hídrico, es necesario primeramente que se haga un detallado inventario de todas las aguas potables que actualmente se utilicen como tales en toda España, y al efecto los Inspectores regionales informarán y enviarán á la Inspección general, á medida que vayan recogiendo los datos, y practicando los análisis parciales necesarios, un

Cuestionario para cada término municipal en el cual se detallarán los extremos siguientes:

- 1.º Las entidades urbanas que constituyen el término municipal.
- 2.º El número de habitantes.
- 3.º El número de edificios.
- 4.º El presupuesto municipal.
- 5.º El presupuesto para el servicio de aguas,

6.º Las procedencias del agua (manantial, rio, pozo, lluvia, etc).

7.º Sus cualidades físicas, organelépticas, químicas y bacteriológicas.

8.º La naturaleza de los terrenos de que proceden, atraviesan, colindantes ó superiores.

9.º Los usos principales á que se destinan.

10. Las mejoras que requieren (filtrado, etc.) y resultados que de ellas se hayan obtenido (químicos y bacteriológicos), si hay necesidad de depurarlas ó mejorarlas para poderlas beber.

11. Los medios y procedimiento para su conducción (pendientes del terreno, máquinas elevadoras, etc).

12. Las interrupciones en el servicio y sus causas.

13. La naturaleza, capacidad y altura de los depósitos.

14. La naturaleza ó materiales de las cañerías ó conducciones, expresando si son ó no al descubierto.

15. La población ó entidades urbanas surtidas.

16. La cantidad de agua suministrada diaria, anual por habitante, etc.; la necesaria por iguales conceptos; la consumida y la precisa para bebida y otros usos; la máxima, media y mínima; el número de fuentes públicas, etc.

17. Su reparto ó distribución, pública y á domicilio; si es ó no gratuito el consumo; sus precios y sistemas (contador, caño libre, etc.); época y motivos de su explotación.

18. Sus contaminaciones, si las hubiere, ó las posibles en el manantial, depósito, cañerías y conducciones por letrinas, estercoleros, cementerios, lavaderos, etc.

19. La intoxicación saturnina, épocas, formas clínicas morbilidad, mortalidad, etcétera, si se ha observado en la población.

20. El índice endémico (morbilidad, mortalidad, días de trabajo perdidos, etc.), de la fiebre tifoidea é infecciones hídricas en la población.

21. La morbilidad y mortalidad de la última epidemia de cólera, si la hubo en la población, con su fecha, causas, importación, sitios, aguas contaminadas (manantial, conducción, depósitos), etc.

22. Otros particulares pertinentes al asunto; y

23. Reformas y proyectos para abastecer cuando se carezca de aguas potables, para mejoras, si lo requieren las existentes; para aumentar su caudal, si fuere necesario, para abaratarla, si fuere de pago y, sobre todo, para que tenga las mejoras condiciones de potabilidad y pureza en evitación de enfermedades, endemias y epidemias, impidiendo la contaminación con materias ó substancias que al exterior ó por filtración al través de los terrenos lleven á las aguas los gérmenes del cólera, tifoidea y demás infecciones hídricas. Los Ingenieros de las Secciones agronómicas informarán ó auxiliarán en esta parte de los Cuestionarios á los Inspectores regionales.

Asimismo, los Inspectores enviarán un cuestionario especial de las aguas que para bebida y usos domésticos se utilicen en las Estaciones de las vias férreas, expresando los principales datos reseñados en los párrafos anteriores y acompañándolo de los mapas y gráficos que en las instrucciones anuales detalle la Inspección general.

Art. 21. Las Autoridades locales y sanitarias de todas clases, así como los Cuerpos de Estadística del Instituto Geográfico, Brigadas topográficas, cuantos dependan de este Ministerio y tengan misión que realizar en el campo, facilitarán á los Inspectores regionales, sin perjuicio de que éstos lo comprueben y rectifiquen por sí mismos, los datos necesarios para informar los mencionados Cuestionarios y los que se mencionan en los anteriores y siguientes capítulos.

Art. 22. Los Inspectores regionales practicarán los análisis químicos y bacteriológicos de las aguas potables de todos los Ayuntamientos y de todas las estaciones ferroviarias de su región en el plazo más breve posible, repitiendo los expresados análisis con la frecuencia y número necesario para que su conocimiento sea lo más acertado posible.

Art. 23. Estos análisis se practicarán procurando siempre recojer muestras de aguas procedentes, no sólo de las fuentes, pozos, etc., sino también de los manantiales, rios ó procedencias de las conducciones y de los depósitos, para observar y anotar en su informe las diferencias encontradas.

Art. 24. Los análisis podrán practicarse en los Laboratorios de las Granjas; pero solamente cuando haya sos-

pechas de que las aguas que se hayan de analizar estén contaminadas y siempre a condición de que las muestras se hayan recogido en las debidas condiciones y llevado a los Laboratorios en forma y tiempo que no hayan sufrido alteración.

Art. 25. La primera vez, por lo menos (si hay indicios ó sospechas de que estén contaminadas), que se analicen las aguas, se practicará *in situ*, para lo cual irán provistos los Inspectores regionales de Estuches y Laboratorios de viaje, con los elementos ó material apropiado para su análisis químico y bacteriológico.

Art. 26. Siempre que el caso lo requiera para comprobación de los análisis efectuados *in situ* ó para determinar en cultivos y análisis biológicos las especies bacterianas, patógenas, etc., etc., se llevarán muestras de las aguas analizadas a los Laboratorios de las Granjas Escuelas de Agricultura, donde se volverá a hacer un estudio más detenido de ellas antes de emitir informe.

Art. 27. La recogida de muestras de aguas, especialmente para los análisis bacteriológicos, se hará por los mismos Inspectores ó en todo caso por persona perita é idónea, adoptando todas las precauciones más exquisitas de técnica bacteriológica para que no sufran alteración hasta que puedan ser analizadas. Además de aquellas otras precauciones particulares que según los casos adoptarán los Inspectores conforme a los más severos preceptos científicos, se tomarán las siguientes:

1.º Los tubos, frascos ó botellas donde se ha de recoger el agua para los análisis serán de cristal blanco y nuevos y de 100, 200, 300 á 500 c. c., según los casos y necesidades.

2.º Al ir á recoger el agua se lavarán y secarán los expresados tubos ó frascos con todo esmero, se tapanán con uata y se esterizarán en la estufa.

3.º Al ir á recoger el agua, se chamuscará á la llama de una lámpara de alcohol la abertura del tubo ó frasco, se quita el tapón de uata y se llena rápidamente aquél, tapándole con un tapón de corcho fino y nuevo, previamente chamuscado á la lámpara en la superficie que ha de estar en contacto con el agua que se ha de analizar, se cortará al rape el tapón y se cubrirá con parafina ó con una cápsula de cautchout esterilizado.

4.º Cuando el agua que se ha de recoger sea de fuente, cañería ó de una bomba, conviene dejar correr el líquido algunos minutos para que pase el agua que estuvo detenida en la tubería ó en el cuerpo de bomba.

5.º Cuando el agua proceda de un río, debe á dirigirse la abertura del tubo ó frasco en sentido contrario de la corriente y recoge la no á la misma orilla, sino á corta distancia, evitando que penetre tierra ó limos de los removidos al tomarla.

6.º Cuando el agua proceda de pozo se podrá utilizar un cubo limpio, bien lavado con agua del mismo pozo, extrayendo después la muestra ó bien introduciendo el tubo ó frasco esterilizado atado con un bramante, pero siempre que sea posible se utilizará el aparato de Miquel ú otros similares que aseguren la toma en perfectas condiciones de asepsia y de la profundidad y no solamente de la superficie del pozo.

7.º Todo tubo ó frasco que contenga muestras de agua para analizar se rotulará expresando su procedencia y puntos donde se recogió, la fecha y cuantas circunstancias (usos, depuración, temperatura del agua y ambiente al ser recogida, etc.), se considere conveniente consignar.

8.º Siempre que las muestras de agua hayan de ser objeto de transporte al Laboratorio, sobre todo si éste se encuentra lejano, deberá hacerse el envío con la mayor velocidad y en condiciones que se mantengan á una temperatura de 0º hasta que puedan ser analizadas, con el fin de que no se alteren, ó por lo menos se multipliquen, los gérmenes en ellas contenidos.

A este objeto, cada Inspector irá provisto de una caja ó aparato como los de Roux, Miquel, Alverguiat y otros que fácilmente se pueden fabricar en cada Laboratorio de sus respectivas granjas.

Art. 28. Siempre que se encuentren ó sospechen aguas contaminadas por gérmenes patógenos de infecciones que hayan de alterar la salubridad pública, los análisis bacteriológicos se practicarán, no sólo cuantitativamente, sino cualitativamente, comprobando hasta el mayor grado de certidumbre la existencia de aquéllos; en las aguas

analizadas para que el informe y la denuncia á las Autoridades se apoye sobre las bases científicas más indubitables. No obstante esto y las naturales dificultades y retardos que exige á veces la técnica, se practicarán estos análisis con la mayor urgencia á fin de prevenir los estragos del mal.

Art. 29. La Inspección general archivará y ordenará metódicamente, de modo que en todo momento haya conocimiento cabal de las aguas potables inspeccionadas, los Cuestionarios, análisis, datos, mapas y gráficos referentes al asunto, que será clasificado especialmente en sus oficinas y servirá de base á los trabajos y planes de obras y reformas.

Art. 30. La Inspección general, cuando lo reclamen los Municipios, Compañías y particulares ó cuando lo estime necesario, previa orden de la Superioridad, practicará las inspecciones que considere necesarias con ó sin el auxilio los Ingenieros agregados para informar los planes de obras y reformas necesarias.

CAPITULO V

De la alimentación del obrero del campo

Art. 31. Los Inspectores regionales informarán é irán enviando á la Inspección general un Cuestionario para cada Ayuntamiento relativo á la alimentación del obrero del campo en el cual se consignará:

1.º Las entidades urbanas que constituyen el Municipio.

2.º El número de habitantes.

3.º El número de agricultores, jornaleros y demás profesiones de los campos, con el precio medio de jornal.

4.º La riqueza agrícola y ganadera.

5.º Los alimentos vegetales de uso en la localidad, expresando la producción anual, local, limítrofe, nacional ó extranjera, el consumo por día y habitante, por día y obrero, local y obrero anual y precio medio del kilogramo, unidad, etc.

6.º Los alimentos animales consignando los mismos extremos del párrafo anterior.

7.º Los productos animales (leche, quesos, mantecas, huevos, etc.), consignando los mismos extremos del párrafo anterior.

8.º Las conservas alimenticias vegetales ó animales con expresión de los extremos enunciados anteriormente y además los procedimientos usados para la conservación.

9.º Los condimentos consignando los extremos repetidos.

10. Las bebidas fermentadas, destiladas y no alcohólicas, con los extremos enunciados en los párrafos anteriores.

11. El régimen alimenticio, su naturaleza, horarios y número de las comidas en invierno, verano, etc.

12. La ración alimenticia, consignando si es excesiva, suficiente ó insuficiente y las cantidades diarias de albúminos, materias grasas é hidrocarbonadas consumidas, así como el número de calorías que representan.

13. Las preparaciones culinarias usuales.

14. El combustible ó los más usados, sus cantidades, precios y datos que se consideren pertinentes respecto de la materia.

15. Los utensilios de cocina y materiales de que están contruidos.

16. Los trabajos agrícolas, ganaderos ó de profesión en los campos, su intensidad, con expresión del número de calorías que representan, los reposos ó descansos usuales y los horarios de los trabajos campesinos en invierno, verano, etc.

17. Los análisis, fraudes, alteraciones y sofisticaciones de los alimentos, si por motivos de alteración de la salud, denuncias ú otras causas hubieran tenido que practicarlos los Inspectores regionales, que lo harán siempre que tengan sospechas de alteraciones naturales ó fraudulentas de los alimentos.

18. Los análisis, fraudes, alteraciones y sofisticaciones de las bebidas con las mismas prescripciones expresadas en el párrafo anterior.

19. Las enfermedades alimenticias por vegetales, carnes, pescados, conservas y productos animales, consignando con toda claridad y detalles cuantos extremos sean pertinentes al mayor esclarecimiento del asunto.

20. Las enfermedades producidas por las bebidas de todas clases, ya sea por causa de los recipientes, por su

conservación, alteración, adulteraciones, sofisticaciones etcétera.

21. Las enfermedades por animales y parásitos ingeridos con alimentos ó bebidas, con expresión de las causas, especies y cuantos detalles sean necesarios al mejor conocimiento del mal y su evitación.

22. Las enfermedades producidas por innutrición insuficiente.

23. Otros particulares pertinentes al caso y no reseñados; y

24. Proyectos y reformas en los cuales se estudiará el modo de abastecer las subsistencias, de mejorarlas, etc.

Art. 32. Los Inspectores regionales, asesorados y auxiliados por los Ingenieros de la Sección agronómica, estudiarán y procurarán conocer las epifitias, los vegetales nocivos que se mezclan á otras plantas alimenticias de la región y practicarán análisis de los alimentos y bebidas más usuales de la misma, con objeto de cerciorarse de su pureza ó de evitar alteraciones en la salud por estas causas.

Art. 33. Si deben practicarse en tiempos normales estos análisis cuando se sospeche que una enfermedad más ó menos extendida en las comarcas rurales de la región sea causada por los alimentos, bebidas, etc., la práctica de los expresados análisis será urgente y de toda necesidad para informar con conocimiento perfecto á la Superioridad y á las Autoridades.

Art. 34. Cuando una enfermedad ocasionada por la ingestión de alimentos averiados, alterados, procedentes de animales enfermos, etc., adquiera en alguna localidad de la Región caracteres de generalidad ó permanencia, los Inspectores regionales la estudiarán en todos sus aspectos y la harán objeto de un Cuestionario especial, que informarán y enviarán á la Inspección general. Tal se hará con la carbuncosis, el muermo, la fiebre aftosa, el botulismo, intoxicaciones por la leche, etc.

Art. 35. La Inspección general archivará y ordenará metódicamente de modo que tenga en todo momento conocimiento cabal del asunto los Cuestionarios, datos, gráficos, etc., clasificándolo especialmente en sus oficinas.

Art. 36. La Inspección general, á petición de Autoridades ó particulares, ó cuando lo estime conveniente, previa orden de la Superioridad, practicará las inspecciones oportunas para informar y aconsejar á ésta las medidas más eficaces ó urgentes que deban adoptarse á remediar las necesidades que se observaran.

CAPITULO VI

De la fiebre de Malta.

Art. 37. Estando por hacer el estudio geográfico de esta importante afección, que se ha extendido no sólo por el litoral del Mediterráneo (fiebre mediterránea se la llamaba también) sino por muchas comarcas del centro de España, los Inspectores regionales, además de consignar su existencia en el sitio correspondiente del Cuestionario de alimentación, informarán é irán enviando á la Inspección general un Cuestionario especial para cada Ayuntamiento donde se compruebe la existencia de tal enfermedad, consignándose en él los extremos siguientes:

1.º Entidades urbanas que constribuyen el Ayuntamiento.

2.º Número de habitantes.

3.º Número de cabras existentes en la localidad y su término municipal, expresándose las razas, los abortos anuales en ellas observados, el número de invadidas por la afección, si se ha comprobado y los análisis y sero diagnóstico de su leche, sangre y orina, si se ha practicado por los Veterinarios é Inspectores de higiene pecuaria.

4.º El número de ovejas en la localidad y su término municipal, consignándose los mismos extremos á que se refiere el párrafo anterior, respecto de las cabras.

5.º El consumo diario y anual de leche de cabra, con expresión de la que se bebe cruda.

6.º El consumo diario y anual de la leche de oveja, con expresión de la que se bebe cruda.

7.º La fabricación y consumo de quesos de leche de cabra y de ovejas, y si se comen frescos.

8.º Otros animales infectados, vacas, conejos, pollos, perros, mulas, gatos, si se ha comprobado.

9.º Indice endémico, consignando la morbilidad, mortalidad, inutilidad para el trabajo, días de trabajo perdidos por la afección, el contagio inter animal, animal humano,

inter humano por alimentos contaminados por orinas de cabra, por insectos, por la piel (pastores, carniceros, cocineros), su importación con la fecha, causas y procedencia y raza de la cabra ó animal importado.

10. Las formas clínicas observadas ó más comunes.

11. El sero-diagnóstico (sangre, hemocultivos, orina, leche, otras secreciones ó excreciones de los casos observados).

12. La profilaxis individual, conocimiento endémico, educación higiénica, uso de leches cocida, etc.

13. La profilaxis colectiva, inspección bacteriológica de cabras y ovejas, aislamiento de animales infectados. Desinfección de establos. Prohibición de la venta de leches y quesos procedentes de animales infectados, etc.

14. Proyectos y reformas necesarias para la extinción de la endemia.

Art. 38. Los inspectores regionales, además del estudio geográfico, procuraran de ahora en adelante, practicar análisis y reconocimientos de animales que se sospeche están infectados y, asimismo, practicarán los análisis y sero diagnóstico de los casos que puedan observarse en la región, interesando á los Médicos y Veterinarios de las localidades é Inspectores de Higiene Pecuaria donde se compruebe la existencia de la fiebre de Malta, para que recojan y los envíen muestras de sangre, leche, orina, etcétera; á fin de hacer su estudio en los laboratorios de las Granjas. Siempre que sea posible deberán los Inspectores con todas las precauciones exigidas por la técnica, recoger por sí mismos dichos productos y secreciones, á fin de que lleguen al laboratorio sin alteración en las condiciones necesarias para los resultados que se hayan de obtener.

Art. 39. La Inspección general ordenará y clasificará especialmente en sus oficinas todos los Cuestionarios y datos acerca del asunto.

Gírrala cuando lo crea conveniente, previa orden de la Superioridad las inspecciones necesarias para mejor estudio del asunto, y en su día, cuando esté terminado totalmente éste, reuactara y publicara una memoria acerca del mismo y los límites geográficos en España del padecimiento.

CAPITULO VII

De la anquilostomiasis.

Art. 40. Existiendo en España extensas zonas mineras donde esta infección hace estragos sin que su estudio se haya hecho ni se haga nada por impedirlo por parte de las Compañías, es preciso y urgente conocer su verdadera geografía é intensidad, por las cuales los Inspectores regionales informaran y enviarán á la Inspección general un Cuestionario especial de cada distrito ó zona minera invadida, consignando en él los siguientes extremos:

1.º Ayuntamiento y entidades urbanas, habitantes, etc.

2.º Población ó número de mineros, tejeros, poceros y profesiones expuestas a contraer la enfermedad.

3.º Nombre y número de las minas, pozos, galerías ó túneles infectados en la zona minera.

4.º Número de mineros, etc., sanos que, por el análisis de las heces, se comprueba que son portadores de gérmenes.

5.º Número de invadidos en la zona y su proporción por ciento.

6.º Animales infectados en la zona,

7.º Epoca, causas, procedencia y fecha de la importación de la enfermedad a zona minera.

8.º Naturaleza del terreno, grado de humedad, temperatura y dimensiones del interior y galerías de la mina infectada.

9.º Resultado del análisis de las heces de los mineros infectados.

10. Lesiones cutáneas observadas en los enfermos.

11. Formas clínicas observadas de la enfermedad en la zona.

12. Indice endémico, comprendiendo en él la morbilidad, mortalidad, inutilidad para el trabajo, días de trabajo perdidos por la afección y natalidad en la zona y población minera.

13. Profilaxis individual, adoptada particularmente en lo que se refiere á limpieza corporal, de pies y manos, si trabajan calzados ó descalzados en interior de la mina, etc.

14. Profilaxis colectiva, consignando si se practican

(*Sigue al pliego 2*).

análisis previos de las heces para la admisión ó no admisión de los mineros, si se practican periódicamente en el 20 por 100 de los mineros que trabajan en las galerías infectadas, si es suficiente y bien establecida la ventilación en el interior de la mina, si existen y número de retretes en el exterior, así como portátiles en el interior, si se prohíben ciertas evacuaciones que puedan depositar gérmenes del anquilostoma en las galerías y trabajos interiores, si se prohíbe á los infectados bajar durante su infección á los pozos é interior de las minas, si las Compañías han establecido baños, duchas y lavabos para uso de los mineros, educación higiénica de éstos y cuantos detalles se consideren pertinentes.

15. Medidas y reformas que deberán adoptarse para la extinción de la enfermedad en la zona minera.

Las Compañías y empresas mineras cumplirán lo preceptuado acerca del asunto en la Real orden de este Ministerio, fechada en 3 de Enero de 1912, y los Inspectores regionales pondrán en conocimiento de la Inspección general las faltas que observen en el cumplimiento de la citada soberana disposición.

Art. 41. La Inspección general ordenará y clasificará, especialmente en sus Oficinas, los Cuestionarios, datos, etc., referentes al asunto. Girará, si es necesario, previa orden de la Superioridad, las inspecciones convenientes para aconsejar á ésta las medidas y reformas que deben adoptarse en las minas, y para completar el estudio y su extensión, ó dominios geográficos en España, el cual, terminado que sea, será publicado.

CAPITULO VIII

De las faenas agrícolas, culturales y ganaderas y enfermedades profesionales.

Art. 42. Los Inspectores regionales informarán y enviarán á la Inspección general un Cuestionario especial para cada Ayuntamiento en el cual se consignarán los extremos siguientes:

- 1.º Ayuntamiento y entidades urbanas que lo forman.
- 2.º Habitantes.
- 3.º Estadística de profesiones agrícolas y ganaderas, determinando el número de varones, hembras y niños empleados en las faenas del campo.
- 4.º Riqueza agrícola y ganadera.
- 5.º Faenas agrícolas de preparación y mejora de terrenos destinados al cultivo, rozar, desterronar, layar, cavar, aplanar, roturar, descuajar, alzar, binar, terciar, desfondar, regar, sanear, abonar, enmendar, etc.; instrumentos, maquinaria, ganado empleado para ellas y enfermedades profesionales á que dan lugar estas operaciones, reseñando las observadas, sus causas, remedios, etc.
- 6.º Faenas agrícolas de reproducción de las plantas: sembrar, estacar, acodar, ingertar, plantar, transplantar, etc.; con las enfermedades profesionales causadas por estas operaciones, por el instrumental ó maquinaria empleados, etc.
- 7.º Faenas agrícolas de entretenimiento y mejora de los cultivos: rozar, cavar, planear, binar, gradar, recalzar, escardar, aclarar, aporcar, plantar (tutores), podar, ingeritar, descortezar, proteger (contra accidentes meteorológicos, animales y plantas dañinas), regar abonar, etc.; instrumental, máquinas y ganado empleado, accidentes y enfermedades profesionales que ocasionan, detallando sus causas, profilaxis, reformas, etc.
- 8.º Faenas agrícolas de recolección; segar, agavillar, espigar, trillar, limpiar, aventar, henificar, vendimiar, arrancar, desgranar, pulverizar, peinar, ordeñar, varear, desecar, cortar; instrumentos, etc., empleados; enfermedades producidas por causa de estas faenas, remedios, profilaxis, etc.
- 9.º Faenas ganaderas, tales como las de apicultura (ahumar, castrar y catar colmenar, trasegar enjambres), las del pastoreo, la de los vaqueros, yeguas, cerdos, etc.; instrumental empleado y accidentes ó enfermedades profesionales propias ó comunes de esta clase de trabajos.

Art. 43. Cuando los accidentes ó enfermedades profesionales debidas á las faenas agrícolas ó ganaderas sean frecuentes ó afecten á parte de la colectividad rural, los Inspectores regionales informarán y enviarán un Cuestionario especial á la Inspección general, en el cual detallarán cuantos extremos y datos crean más convenientes al esclarecimiento del asunto ó de la enfermedad (por

ejemplo, tetanos entre los labradores, insolación entre los segadores, trilladores, carbunco entre los pastores, etc., y las medidas más eficaces para evitarla.

Art. 44. La Inspección general clasificará especialmente en sus oficinas los Cuestionarios, datos, etc., relativos al asunto, girarán las inspecciones oportunas si lo ordenare la Superioridad y redactará el estudio general en su día para su publicación y conocimiento de las Autoridades.

CAPITULO IX

De las viviendas agrícolas y obreras del campo

Art. 45. Los Inspectores regionales informarán y enviarán á la Inspección general un Cuestionario especial para cada Ayuntamiento, en el que se consignarán los extremos siguientes:

- 1.º Ayuntamiento y entidades urbanas que lo forman.
 - 2.º Viviendas agrícolas y obreras, si constituyen grupo ó están aisladas en los campos, etc.
 - 3.º Número de habitantes.
 - 4.º Idem de las viviendas agrícolas, obreras, ganaderas, etc.
 - 5.º Mercado y subsistencias utilizadas por éstos.
 - 6.º Aguas potables que utilizan. Sus condiciones de potabilidad, pureza, etc.
 - 7.º Suelo y emplazamiento de la vivienda.
 - 8.º Orientación.
 - 9.º Condiciones meteorológicas. Temperatura del aire. Grado de humedad del suelo. Vientos dominantes. Humedad atmosférica.
 10. Configuración de la superficie del suelo.
 11. Vegetación.
 12. Naturaleza del suelo; tierras arcillosas, arcilloso-calizas, ácidas, arenosas, húmíferas, etc.
 13. Estructura mecánica del suelo; porosidad.
 14. Relaciones del suelo con el aire; capacidad del suelo para el aire; permeabilidad del suelo para el aire; oscilaciones del aire del suelo.
 15. Relaciones del suelo con el agua. Capacidad. Capilaridad. Permeabilidad. Humedad. Higroscopicidad. Evaporación. Poder absorbente del suelo para los gases y sustancias sólidas y orgánicas, etc.
 16. Temperatura del suelo, su poder emisor, absorbente y calor específico.
 17. Aguas subterráneas.
 18. Suciedades é impurezas del suelo.
 19. Bacteriología del suelo.
 20. Saneamiento del suelo.
 21. Materiales de construcción. — Su estructura. Propiedades higiénicas. Relaciones de los materiales de construcción con el aire y los gases. Relaciones con el agua. Capacidad para ésta, poder absorbente y capilaridad de los materiales, Residencia á las heces. Permeabilidad del agua. Evaporación del agua y rapidez de desecación. Higroscopicidad. Humedad de los muros ó paredes. Propiedades técnicas, poder emisor y absorbente. Calor específico. Conductibilidad colorífica. Transmisión del calor al través de muros ó paredes. Nosividad y toxicidad de los materiales por el polvo y microorganismos.
 22. Número de familias y habitantes de cada casa y de cada piso.
 23. Dimensiones y cubicación de las alcobas y estancias principales.
 24. Patios, jardines y lugares de esparcimiento anejos.
 25. Focos palúdicos é insalubres en las cercanías.
 26. Habitaciones para enfermos.
 27. Baños, fuentes, pozos, lavaderos, abrevaderos.
 28. Distancia de la casa obrera al centro de la población.
 29. Pozos negros. Estercoleros.
 30. Sistema geométrico de edificación. Acceso del aire y de la luz solar. Calefacción. Alumbrado.
 31. Otros particulares pertinentes al asunto.
 32. Reumatismos y otras afecciones causadas por la mala higiene de las viviendas.
 33. Reformas y proyectos para edificaciones obreras y agrícolas, sanas y baratas.
- Art. 46. La Inspección general clasificará especialmente en sus oficinas los Cuestionarios, planos, mapas, proyectos, etc., relativos al asunto; girará las inspecciones necesarias, si lo ordenare la Superioridad, para informar y

proponer á ésta las reformas, así como para completar y publicar un estudio general de tan interesante materia en España.

CAPITULO X

De las enseñanzas y conferencias prácticas

Art. 47. Los Inspectores regionales, siempre que su misión no requiera su presencia en el campo, darán enseñanzas en las aulas de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura á los alumnos de la misma y á cuantas personas lo soliciten ó deseen.

Art. 48. Estas enseñanzas serán semanales ó quincenales y se ajustarán á un programa que el Inspector regional, teniendo en cuenta las enfermedades reinantes y necesidades higiénicas de su región, redactará y someterá á la aprobación del Inspector general antes de comenzar cada curso.

Art. 49. En el expresado programa, que variará, como es lógico, para cada región, se dará la mayor extensión á las materias ó asuntos más interesantes para la misma, huyendo en las enseñanzas del tecnicismo y conocimientos clínicos, y tratando especialmente de los aspectos higiénicos y utilitarios.

Art. 50. En estas enseñanzas se procurará que la práctica acompañe á la explicación del asunto, demostrando con mapas, planos, gráficos, proyecciones y otros medios las necesidades higiénicas, y mejor aún la técnica y procedimientos que puedan emplearse por los profanos para la extinción y evitación de endemias, epidemias y enfermedades infecciosas y profesionales que afecten á las colectividades rurales.

Art. 51. Además de estas enseñanzas oficiales en las Granjas, los Inspectores regionales, siempre que encuentren motivo y ocasión favorables, deberán dar conferencias públicas en alguna de las localidades que vayan inspeccionando en su región, tratando en ellas unas veces del paludismo, otra de las aguas potables, otras de la alimentación y enfermedades producidas por sus alteraciones, etc.

Art. 52. Los temas para estas conferencias serán naturalmente de la libre elección del Inspector, que apreciará cuál es, con respecto á la localidad, objeto de ella, el asunto dentro de su misión que tenga aspectos más interesantes y de utilidad práctica para el auditorio.

Art. 53. Además de las conferencias, y mejor si fuera posible conjuntamente con ellas, el Inspector asociará la práctica á la teoría, enseñando, por ejemplo, qué clases ó especies de mosquitos son los vectores del paludismo, en qué condiciones se forman los yacimientos de larvas, cuáles son las especies de peces y aves insectívoras que destruyen estos insectos, para que se les respete; qué plantas favorecen en los pantanos su desarrollo, cómo se desbrozan éstos cuando no sea factible su saneamiento, etc.

Art. 54. Sea el que quiera el tema desarrollado en la conferencia, se procurará siempre por el Inspector regional estimular la acción social para asociarla á la del Estado y á la del Municipio, á fin de que coadyuve eficazmente á la obra de saneamiento y engrandecimiento nacional.

Art. 55. La Inspección general podrá encargar, cuando lo considere oportuno ó necesario, conferencias sobre algún tema especial en determinados puntos, á los Inspectores regionales.

CAPITULO XI

De los trabajos de gabinete.

Art. 56. Los Inspectores, además de los informes de cuestionarios y otros trabajos que les encomiendan los capítulos anteriores, informarán sobre los expedientes que se les remitan por la Superioridad, mantendrán correspondencia oficial con ésta y con las Autoridades gubernativas, locales y sanitarias de su región, para todo cuanto se refiera al mejor servicio de la Inspección de Sanidad del campo.

Art. 57. Siempre que sea necesario para el mejor esclarecimiento del asunto, los Inspectores acompañarán sus informes de mapas, planos, croquis y toda clase de ilustraciones, en cuya tarea podrán auxiliarles los Ingenieros y delineantes agregados á esta perfección del trabajo, si los Inspectores no conocen bien el arte del dibujo,

CAPITULO XII

De los trabajos de Laboratorio.

Art. 58. En los días que no tengan salida ó viaje de inspección, los Inspectores practicarán los análisis químicos y bacteriológicos necesarios para completar los informes de los cuestionarios á que se refieren los capítulos anteriores.

Art. 59. En los expresados trabajos de Laboratorio darán la preferencia á aquellos de mayor urgencia, ya por tratarse de asuntos en que haya de confirmarse la sospecha ó existencia de una epidemia establecida ó que amenaza á una población, ya para evitar que se alteren nuestras recogidas que no consientan retrasos en ser analizadas.

Art. 60. Siempre que lo consideren necesario para la comprobación de sus análisis, efectuarán estudios biológicos de autopsias y de histología patológica de los animales de experimentación.

Art. 61. Diariamente se anotarán y llevarán ordenadamente por los Inspectores las observaciones y análisis ó trabajos efectuados en el Laboratorio.

Art. 62. En los Laboratorios en donde haya Preparadores químicos y bacteriólogos, los Inspectores además de ayudarles, ordenarán la preferencia en los trabajos, conforme á la urgencia y necesidad de los mismos en lo que se refiere á Sanidad del Campo.

Art. 63. Los Inspectores practicarán cuantos análisis y trabajos de Laboratorio se les encomienden por los Gobernadores y Autoridades, lo cual pondrán inmediatamente en conocimiento de la Inspección general.

Art. 64. Igualmente practicarán los análisis y trabajos que respecto de aguas potables, alimentos, bebidas, etc., sean solicitados de los Directores de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, por Sociedades y particulares, pero en este caso se percibirá por los expresados análisis los derechos de las tarifas reseñados en los artículos 95 y siguientes del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, con el destino oficial que les da esta soberana disposición ó las que se dictaren en lo sucesivo.

CAPITULO XIII

De los viajes y trabajos en el campo

Art. 65. Los Inspectores de Sanidad del campo, para cumplir fielmente su cometido y desempeñar los servicios que les encomienda este Reglamento, deberán inspeccionar, fiscalizar y estudiar siempre que puedan, sobre el terreno los asuntos que afecten al servicio.

Art. 66. Para que los estudios ó inspecciones sean más provechosos, se destinarán usualmente los días que se estimen necesarios por la Inspección general que determinará también la época más favorable para los trabajos en cada región.

Art. 67. Durante los días de trabajos de campo se recogerán los datos que no hubiera podido obtenerse para completar el informe de los cuestionarios, se harán croquis ó se diseñarán los gráficos necesarios, se practicarán los análisis que no deban practicarse en los Laboratorios de las Granjas, y se efectuarán las observaciones correspondientes.

Art. 68. A la Inspección General se dará parte frecuentemente por los Inspectores del itinerario que siguen por si tuviera que comunicarles órdenes ó instrucciones urgentes para el servicio.

Art. 69. Durante estos días de trabajos de campo, ó en aquellos otros en que por orden del Ministerio ó de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes realicen alguna inspección parcial ó extraordinaria, percibirán los individuos del Cuerpo las dietas é indemnizaciones señaladas al efecto en el art. 18 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1910.

CAPITULO XIV

Estudios y comisiones en el extranjero.

Art. 70. Cuando con motivo de un Congreso ó Exposición internacional ó por otras razones relacionadas con los asuntos de la sanidad de los campos, el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Minas y Montes dispongan que el Cuerpo esté representado en el extranjero, la Inspección General formulará la propuesta de los que considere más aptos, conforme á la materia de

que se trate ó de mayor conveniencia para el servicio.

Art. 71. Si el presupuesto lo consiente, después, naturalmente, de que estén suficientemente dotados los capítulos del personal y materia inspeccionables en la Inspección, deberán ir anualmente ó cada dos ó tres años al extranjero alguno ó algunos de los individuos del Cuerpo, a fin de estudiar y conocer lo que allí se hace respecto de los asuntos de la Inspección, los progresos realizados en la materia, instrumental y procedimientos nuevos en los Laboratorios, etc.

Art. 72. Siempre que vaya al extranjero con dos objetos expresados un individuo del Cuerpo, llevará la representación oficial de éste.

Se procura á también que lleve la del Ministerio de Fomento ó de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, según los casos, si ya otro empleado de mayor categoría no la llevara.

Art. 73. Cuando vayan en comisión al extranjero varios individuos del Cuerpo, a representación y jefatura la lleva el de mayor categoría.

Art. 74. Siempre que sean ordenadas estas comisiones al extranjero por el Ministro de Fomento ó por el Director General de Agricultura, Minas y Montes, se retribuirán con la indemnización que al efecto se les señale en forma análoga á lo que preceptúan las Instrucciones de los Ingenieros civiles dependientes de este Ministerio.

Art. 75. Todo el que haya realizado una comisión al extranjero queda obligado á presentar á la Superioridad una Memoria de su cometido.

TITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

CAPITULO XV

Del Cuerpo de Inspectores de Sanidad del campo.

Art. 76. La Inspección de Sanidad del campo dependerá de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, y serán sus Jefes supremos el Ministro de Fomento y el Director general del Ramo.

Art. 77. Los Inspectores de Sanidad del campo constituirán un Cuerpo especial, que estará por ahora compuesto por un Inspector general, dos Inspectores, uno Secretario y otro Jefe de servicios, y 14 Inspectores regionales.

Art. 78. El Inspector general, los Inspectores Secretario y Jefe de servicios y los regionales disfrutará los sueldos ó gratificaciones que tienen asignados actualmente en la vigente ley de Presupuestos y los que en adelante se determinen, dentro del límite señalado por los créditos legislativos.

Art. 79. Si las necesidades, ampliaciones del servicio ó la creación de nuevas Granjas lo exigieran y el crédito y atenciones de presupuesto lo consienten, el Ministro de Fomento podrá aumentar las plazas de Inspectores regionales.

Art. 80. El Escalafón de este Cuerpo se formará con los actuales Inspectores, por el orden siguiente:

- 1.º El Inspector general, Jefe.
- 2.º El Inspector Secretario.
- 3.º El Inspector de servicios.
- 4.º El Inspector regional, destinado actualmente á la región de Castilla la Nueva.

Inmediatamente figurarán los demás Inspectores, por orden de su antigüedad ó fecha de su nombramiento, ateniéndose á las bases siguientes:

Primera. Entre los que fueron nombrados en igual fecha, tendrán lugar preferente los Doctores en Medicina.

Segunda. Entre los Doctores tendrán lugar preferente los que tengan mayor antigüedad en la fecha de este grado.

Tercera. Licenciados en Medicina, por orden de antigüedad ó fecha de su título.

Cuarta. En casos de vacantes sucesivas por defunción ó renuncia de cualquiera de las plazas del Cuerpo, el individuo de éste que resultare elegido en el concurso anual á que se refiere el artículo 87 de este Reglamento pasará á desempeñarla pero conservará en el Escalafón el número que tenga ó le correspondiere en adelante.

Art. 81. El ingreso en el Cuerpo se verificará por concurso, conforme á lo preceptuado en el artículo 16 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1910.

CAPITULO XVI

Ascensos, permutas, excedencias, licencias é interinidades

Art. 82. Se ascenderá en el Cuerpo por riguroso orden de antigüedad en el Escalafón.

Art. 83. Por motivos de salud ó por otras causas justas podrán establecerse permutas entre los individuos del Cuerpo de la misma categoría, siempre que los informe favorablemente el Inspector Jefe y sean aprobados por la Superioridad.

Estas permutas no podrán hacerse sino antes ó después de que los interesados hayan efectuado los trabajos de campo en su respectiva región.

Art. 84. Los Inspectores que pertenezcan ó hayan pertenecido hasta la fecha al Cuerpo, á condición de que haya tomado posesión y prestado servicios, podrán solicitar la excedencia por enfermedad ú otro motivo justificado.

La solicitud para ello será informada por el Inspector Jefe y, concedida que sea por la Superioridad, pasará el excedente á la situación de supernumerario con derecho á ocupar la primera vacante que ocurra, transcurrido que sea un año, por lo menos, de la excedencia.

Art. 85. Cuando un individuo del Cuerpo por incompatibilidad con cargos públicos de elección popular ó de nombramiento del Gobierno, resultara incapacitado para desempeñar sus servicios, se le declarará excedente con derecho á volver á ocupar su misma plaza en el momento en que cese el motivo de su excedencia. Durante este tiempo será desempeñada interinamente la plaza del excedente.

Art. 86. Siempre que por circunstancias sanitarias del país, el Ministro de la Gobernación declare caducada las diligencias de los funcionarios de Sanidad, lo quedarán igualmente las de los Inspectores de Sanidad del Campo.

Se concederán licencias á los Inspectores, previo informe de Inspector general, antes ó después de que hayan efectuado sus respectivos trabajos de campo, siempre que en su región no sean alarmantes las circunstancias sanitarias.

Estas licencias serán de un mes, prorrogables por quince días más, con todo el sueldo, y se concederá por el Ministro de Fomento á propuesta del Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Las prórrogas sucesivas por motivo de enfermedad justificada, serán con medio sueldo, percibiendo el que desempeñe la plaza interinamente la otra mitad.

Siempre que un Inspector regional salga del punto de su residencia oficial para asuntos del servicio, lo comunicará al Inspector general, noticiándole los puntos que recorra.

El Inspector general podrá conceder permiso de ocho días para asuntos propios á los Inspectores, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Los permisos de más de ocho días y menores de un mes, los concederá el Director general del Ramo.

Art. 87. Todas las vacantes que ocurran en el Cuerpo se proveerán en propiedad en un concurso cerrado que se celebrará todos los años en el mes de Mayo, adjudicándose á los solicitantes de mayor antigüedad en el Escalafón, pero si al ocurrir la vacante fuera solicitada por un Inspector excedente de la misma categoría, se le adjudicará y no irá la plaza á concurso.

CAPITULO XVII

De la inspección general.

Art. 88. La Inspección general, constituirá un Negociado especial de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, y en ella tendrá sus oficinas.

Art. 89. Estará constituida por el Inspector general, los dos Inspectores Secretario y de Servicios; dos Auxiliares especialistas en legislación y Estadística sanitaria, un Auxiliar subalterno facultativo y los Ingenieros agregados á la Inspección general que disponga el Director de Agricultura, Minas y Montes, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 8.º del Real decreto de 25 de Noviembre de 1910.

Para desempeñar los cargos de Auxiliares, especialistas en legislación Estadística sanitaria, será necesario poseer el título de Licenciado ó Doctor en Medicina, ó iguales títulos en Derecho.

Para desempeñar el cargo de Auxiliar subalterno fa-

cultativo será igualmente necesario poseer título profesional adquirido en una Universidad española. Los documentos justificativos de la actitud de los Auxiliares mencionados formarán un expediente personal de cada uno y se archivarán en la oficina correspondiente. El personal auxiliar de referencia será nombrado por el Ministro de Fomento libremente entre los que reúnan las condiciones citadas.

Si las ampliaciones del servicio lo exigiesen, podrá el Ministro de Fomento, previa petición razonada del Inspector general, y con informe favorable del Director general de Agricultura, Minas y Montes, aumentar las plazas de Inspectores regionales, Ingenieros, personal subalterno dentro de los créditos votados en las leyes de Presupuestos.

Art. 90. Los Ingenieros agregados, además de asesorar y auxiliar á la Inspección general respecto de las reformas, obras de saneamiento y otros asuntos de su especial competencia, dirigirán y ejecutarán los mapas, planos y trabajos gráficos, con presencia de los parciales enviados por los Inspectores regionales y por los datos reunidos en la Inspección general, ó aquellos otros que le sean encomendados por el Inspector Jefe ó por la Superioridad.

Art. 91. Al Inspector Jefe, en ausencias ó enfermedades, le sustituirá el Inspector Secretario, y á éste el Inspector de servicios.

CAPITULO XVIII

Del inspector general.

Art. 92. El Inspector general será el Jefe del Cuerpo y de cuantos desempeñen cargos á sus órdenes.

Art. 93. En caso de vacante definitiva será nombrado para desempeñar el cargo de Inspector general el Inspector Secretario, corriéndose la escala con arreglo á las categorías.

Art. 94. Tendrá los derechos y deberes que le señaló el Real decreto de 25 de Noviembre de 1910.

Cumplirá y hará cumplir al personal á sus órdenes las disposiciones sanitarias vigentes, las órdenes de la Superioridad y los preceptos de este Reglamento.

Propondrá al Ministro de Fomento, por conducto de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, las reformas y planes de obras para evitar toda causa de insalubridad en los campos.

Auxiliará, ayudará y cooperará con sus servicios á los Inspectores generales de Sanidad interior y exterior cuando el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Fomento, lo consideren necesario.

Dará cuenta de los trabajos y planes de obras y reformas de saneamiento al Consejo superior de Fomento.

Igualmente dará la misma cuenta al Real Consejo de Sanidad por conducto de los Secretarios de la citada Corporación.

Regirá las oficinas de la Inspección, organizando sus trabajos.

Presidirá las reuniones del Cuerpo y llevará siempre la alta representación del mismo.

CAPITULO XIX

De los Inspectores, Secretario y Jefe de servicios.

Art. 95. El Inspector Secretario, como se indica en el artículo 93, ocupará el lugar del Inspector general en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 96. El Inspector Secretario será el Jefe del personal de la oficina, y se entenderá directamente con el Inspector general.

Será responsable de toda la documentación de la oficina, estando también á su cargo la contabilidad de la misma.

Art. 97. El Inspector de servicios será el Jefe de todos

os de esta clase de carácter técnico encomendados á la Inspección de Sanidad del Campo.

Girará visitas á los Laboratorios y departamentos donde estén instalados éstos, investigando los trabajos de los Inspectores.

Será, además, el que sustituya en vacante definitiva, ausencia ó enfermedades al Inspector Secretario.

Tanto el Inspector Secretario como el de servicios, se pondrán á las órdenes inmediatas de los Inspectores generales de Sanidad interior y exterior cuando éstos reclamen, por conducto reglamentario, sus servicios.

CAPITULO XX

De los derechos y deberes de los Inspectores regionales.

Art. 98. Los inspectores regionales tendrán su residencia en las capitales de provincias donde existan Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, cuyos Directores serán sus Jefes inmediatos, y en los cuates tendrán sus oficinas y Laboratorios, excepción hecha del de Castilla la Nueva, que los tendrá en la estación agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, á cuyo Director le estará subordinado en primer termino.

Art. 99. Los Inspectores regionales observarán fielmente lo preceptuado en este Reglamento, tendrán los deberes y derechos que éste les marca, los señalados en el Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, leyes y disposiciones posteriores, y además los siguientes:

1.º Mensualmente darán cuenta del estado de sus trabajos, remitiendo los que tengan terminados á la Inspección general.

2.º En vez de invadir facultades, coadyuvarán por su composición técnica mixta, médica y agronómica á los fines sanitarios encomendados al Ministerio de la Gobernación y á sus organismos técnicos, contribuyendo con su labor á que sea más práctica, rápida y positiva la acción del Estado.

3.º En el momento en que sospechen la posibilidad de una enfermedad transmisible, por causa de insalubridad de los campos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde del pueblo amenazado, del Gobernador civil de la provincia y del Inspector provincial de sanidad, caso de que no lo hubiesen hecho los Inspectores municipales ó provinciales de Sanidad.

4.º Cumplirán las disposiciones generales de Sanidad emanadas de Ministerio de la Gobernación.

5.º Cuando una enfermedad por causa de insalubridad del campo amenace á una población, incumbirá al Gobernador de la provincia la ejecución de las medidas gubernativas, pudiendo disponer en todo momento para los fines á que están adscritos, de los servicios de los Inspectores regionales.

6.º Los Inspectores regionales darán cuenta también al Inspector-Jefe de la sospecha ó conocimiento de epidemias que amenacen á alguna población, así como también de las órdenes que las Autoridades les hayan dado, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

7.º Darán cuenta á los Consejos provinciales de Fomento y á las Juntas provinciales de Sanidad de su región de las gestiones y reformas, planes de obras, que consideren necesarios para el saneamiento de los campos.

Art. 100. Conforme á lo preceptuado en el artículo 17 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, el personal de Inspectores de Sanidad del Campo, será inamovible, y por tanto, para su separación precisará la formación del oportuno expediente, con audiencia del interesado.

Art. 101. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en este Reglamento.

Madrid 18 de Octubre de 1913.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.